

SENTENCIA DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 10 de octubre del 2002.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: The Chase Manhattan Bank, N. A.

Abogados: Licdos. María Elena Aybar Betances, Georges Santoni Recio y Luis Heredia Bonetti.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Lic. Paulino Pérez Cruz.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., sociedad bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, representada por su vice-presidente Sr. Kent T. Stauffer, provisto del Pasaporte norteamericano No. 111563439, con domicilio y residencia en la calle El Recodo No. 2, Edif. Monte Mirador, tercer piso, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Elena Aybar Betances, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Luis Heredia Bonetti, abogados de la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paulino Pérez Cruz, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082900-1, 001-0061119-3, 001-0902439-8 001-1324236-6, y, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de octubre del 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el

artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un recurso de reconsideración interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., contra los ajustes que le fueran practicados a su declaración jurada de la quinta categoría, la Dirección General de Impuesto sobre la Renta (hoy, Dirección General de Impuestos Internos) dictó en fecha 14 de febrero de 1995, su Resolución No. 18-95; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión, la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 23 de enero de 1997 dictó su Resolución No. 14-97, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución No. 18-95, de fecha dieciséis (16) de febrero de 1995, dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 18-95, de fecha dieciséis (16) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la citada dirección general; Cuarto: Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente, el Tribunal Contencioso-Tributario en fecha 16 de noviembre de 1999 dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso-tributario incoado por la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución No. 14-97 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; Segundo: Desestimar, como al efecto desestima, los dictámenes del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedentes y mal fundados; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A. y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario se pronuncie sobre el fondo del asunto, en el plazo establecido en la ley; Cuarto: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”; d) que no conforme con esta decisión, el Procurador General Tributario, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la que en fecha 22 de noviembre del 2000 produjo una sentencia con el dispositivo siguiente: “Único: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal”; e) que en virtud de ese reenvío, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó el 10 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar, como al efecto declara, inadmisibles

el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 3 de marzo de 1997, por la firma recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución No. 14-97 de fecha 23 de enero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no cumplir las formalidades establecidas en los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978; Segundo: Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; Tercero: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso- Tributario”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 13 del Código Tributario y falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo al considerar la falta de calidad y declarar inadmisibile su recurso desnaturalizó los hechos, ya que no se percató de que esa entidad es una persona jurídica con toda la capacidad legal y calidad, que no ha desaparecido al tener representantes legales en el país; que el Tribunal a-quo al apoyar su declaratoria de inadmisibilidat en el hecho de que alegadamente esta empresa fue adquirida por el Banco Nacional de Crédito y consecuentemente cesó sus operaciones en territorio dominicano y con ello su calidad e interés para continuar con el recurso violó el artículo 13 del Código Tributario, con lo que su sentencia carece de base legal, ya que de acuerdo a dicho texto legal las personas domiciliadas en el extranjero tendrán el domicilio de su representante o si no lo tienen, tendrán como domicilio el lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria, por lo que al no reconocerlo así dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: “En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso-Tributario, estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando, que frente a un recurso de casación que fuera interpuesto por el Procurador General Tributario sobre la misma litis donde invocaba la falta de calidad de la hoy recurrente para accionar en justicia, esta Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia del 22 de noviembre del 2000 fijó el criterio inconvencible de que “The Chase Manhattan Bank, N. A., dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de la adquisición de que fuera objeto por el Banco Nacional de Crédito, aprobada por resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de diciembre de 1991, por lo que dejó de tener calidad e interés para interponer su acción”; que a consecuencia de esta decisión la sentencia en ese entonces impugnada fue casada con envío ante el Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando, que en la sentencia del Tribunal a-quo como Corte de envío se expresa lo siguiente: “que a través de la adquisición por el Banco Nacional de Crédito de todos los activos localizados en la República Dominicana propiedad del Chase, se operaba de pleno derecho la subrogación por parte de la entidad adquiriente en todos los derechos y acciones de las que fuera su titular la recurrente, que en tales circunstancias The Chase Manhattan Bank, N. A., perdió su calidad legal para obrar y su interés legítimo para

actuar en el territorio dominicano, que en el caso de la especie el hecho de que la recurrente no tenga derecho para actuar constituye un medio de inadmisión”; Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el fundamento de la falta de calidad y de interés de la recurrente para obrar en justicia, realizó una correcta interpretación y una buena aplicación del artículo 176, párrafo III del Código Tributario, que le exige a dicho Tribunal que al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío sea conforme a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado; que con esta disposición del referido artículo 176 se persigue salvaguardar el rol de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que es el de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional; que al decidirlo así dicho Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 10 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)